

de conductores y peatones. El tiempo máximo permitido para el almacenamiento del material no podrá exceder de veinticuatro horas después a la finalización de la obra o actividad;

- e) Para la utilización de las demás áreas de espacio público no mencionadas, en desarrollo de actividades almacenamiento temporal de los materiales y elementos para la realización de obras públicas, deberá comunicarse la situación a la autoridad ambiental competente, indicando en detalle el tiempo requerido para culminar la obra, la delimitación del área que se va a utilizar, las condiciones de almacenamiento del material y la utilización del área cuando se retire el material;
 - f) En todos los casos, con posterioridad a la finalización de las obras se deberá recuperar el espacio público utilizado, de acuerdo con su uso y garantizando la reconfiguración total de la infraestructura y la eliminación absoluta de los materiales, elementos y residuos, en armonía con lo dispuesto en esta resolución.
3. Tratándose de obras privadas se observará lo siguiente:
 - a) Está prohibido el almacenamiento temporal o permanente, de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, sobre las áreas de espacio público, en desarrollo de la construcción, adecuación, mantenimiento o uso general de obras, actividades, instalaciones y fuentes de material de carácter privado;
 - b) Los sitios, instalaciones, construcciones y fuentes de material deberán contar dentro de los límites del inmueble privado, con áreas o patios donde se efectúe el almacenamiento de este tipo de materiales y elementos y con sistemas de lavado para las llantas de los vehículos de carga, de tal manera que no arrastren material fuera de esos límites, con el fin de evitar el daño al espacio público. El agua utilizada deberá ser tratada y los sedimentos y lodos residuales deberán ser transportados, reutilizados o dispuestos de acuerdo con las regulaciones ambientales vigentes sobre la materia.
 4. En los sitios seleccionados como lugares de almacenamiento temporal, tanto para obras públicas como privadas, no deben presentarse dispersiones o emisiones al aire de materiales; no deben mezclarse los materiales a que hace referencia esta resolución con otro tipo de residuos sólidos, líquidos o gaseosos; y cuando los materiales almacenados sean susceptibles de producir emisiones atmosféricas, ya sean o no

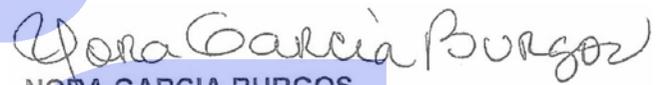
fugitivas, deberán cubrirse en su totalidad o almacenarse en recintos cerrados.

Artículo 22 – Sanciones para el almacenamiento temporal inadecuado de RCD. Aquellas personas naturales o jurídicas que incumplan con alguno de los numerales del artículo 20 y 21 de la presente ley será sancionado con una multa del 9.5% del costo total del proyecto, por daños y perjuicios al medio ambiente y detrimento al espacio público.

Artículo 23 – Aprovechamiento de RCD. Todo proyecto, obra o actividad deberá realizar esfuerzos para aprovechamiento de residuos de construcción y demolición; por tanto, deberán cumplir con los lineamientos de la Resolución 472 de 2017 – Artículo (tal). Igualmente, puntos limpios, plantas de aprovechamiento y sitios de disposición final de RCD deberán realizar aprovechamiento de los mismos RCD que ingresan a la obra igual o superior al 15% del volumen entrante.

Artículo 24 – Sanciones por aprovechamiento de RCD. Todo proyecto, obra o actividad susceptible de generar RCD, que no realice aprovechamiento de RCD como se indica en el artículo 23 de la presente ley será sancionado con una multa de 64 SMLDV. Igualmente, aquellos puntos limpios, plantas de aprovechamiento de RCD y sitios de disposición final de RCD que no ejerzan aprovechamiento de los mismos RCD entrantes, según el Artículo 23 del presente proyecto de ley será sancionado con una multa de 15 SMLMV.

Artículo 25 – Vigencia del proyecto de ley. La presente ley entra en vigencia a partir del primero (1º) de enero de 2020.


NORA GARCIA BURGOS
 Senadora de la Republica

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 8 de 2019

Presidente

JOSÉ DAVID NAME CARDOZO

Comisión V Constitucional Permanente Senado de la República

Ref.: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 97 de 2018 Senado “*por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas*”

en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 097 de 2018 Senado “*Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”.*

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 15 de agosto de 2018 fue radicado el Proyecto de ley número 097 de 2018 Senado “*Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”*, de iniciativa de los congresistas Honorables Senadores Rodrigo Lara Restrepo, Ana María Castañeda, Luis Eduardo Díaz Granados, Fabián Gerardo Castillo Suarez, Carlos Abraham Jiménez López, Germán Varón Cotrino, Honorables Representantes Julio César Triana Quintero, Jorge Méndez Hernández, Salím Villamil Quessep, Jaime Rodríguez Contreras, José Daniel López Jiménez, José Luis Pinedo Ocampo, Ciro Fernández Núñez.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 602 de 2018 y remitido a la Comisión Quinta Constitucional del Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión Quinta del Senado designó como ponentes para primer debate a los senadores Guillermo García Realpe -Coordinador- y Daira de Jesús Galvis Méndez. La ponencia fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 787 de 2018.

Los días 20 y 21 de noviembre, 4 y 5 de diciembre del año 2018 se discutió ampliamente el articulado presentado para primer debate y fue aprobado con una serie de modificaciones incluyendo la eliminación del sancionatorio establecido con el propósito de combatir la deforestación en el país.

Como ponentes para segundo debate, fueron nuevamente designados los senadores Guillermo García Realpe -Coordinador- y Daira de Jesús Galvis Méndez.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 97 de 2018 Senado conserva el espíritu del Proyecto número 068 de 2016 Cámara, 190 de 2018 Senado, que logró tramitarse hasta tercer debate en la pasada legislatura, tras la

conformación de una mesa de trabajo conjunta con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para precisar detalles técnicos que fortalecieran la iniciativa legislativa. El proyecto de ley tiene como objetivo recuperar parte de los recursos deforestados en los últimos veinte años a lo largo de todo el territorio nacional, y permitirá que más de tres millones de hectáreas entren a hacer parte de los ecosistemas de restauración.

Esta ley es conveniente en por lo menos tres aspectos: i) permite contrarrestar los efectos negativos de la deforestación en temas ambientales; ii) propende por un uso del suelo más acorde con su vocación; y iii) a través de un sistema de sanciones e incentivos, avanza en materia de regulación ambiental.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La Constitución Política de Colombia reguló derechos y garantías ambientales, entre los cuales se encuentran el ambiente sano y la protección de los recursos naturales como herramienta para proteger los bienes y riquezas ecológicas indispensables para obtener un desarrollo sostenible. Por esta razón, corresponde al Estado con relación al ambiente, planificar su administración, prevenir y controlar los factores de deterioro y especialmente, conservar las áreas de especial importancia ecológica.

El ordenamiento ambiental del territorio se constituye como una herramienta fundamental para la planificación y la gestión ambiental nacional, regional y local, tendiente a garantizar la renovabilidad del capital natural, prevenir el deterioro de ecosistemas indispensables, proteger la biodiversidad y equilibrar la transformación y la restauración de los ecosistemas cuando hayan sido perturbados más allá de su capacidad de resiliencia.¹

En el año 1998 se elaboró el documento “*Lineamientos para la Política Nacional de Ordenamiento Ambiental del Territorio*” con el cual se pretendía regular los procesos de ocupación, apropiación y uso del territorio, fomentando una cultura agrícola ambientalmente responsable. Desde entonces, se ha buscado que las Corporaciones Regionales definan el uso de las áreas territoriales reduciendo el impacto que generan sobre el ambiente, muchas de las actividades productivas primarias.

De acuerdo a las proyecciones realizadas por el Fondo Mundial para la Naturaleza (por sus ingles WWF), de mantenerse la tendencia actual, el número de hectáreas deforestadas en el mundo ascenderá a 170 millones en los próximos veinte

¹ (s.d.) VERANO, E. “Planificación y Ordenamiento Ambiental del territorio” en Memorias al Congreso de la República 1997-1998.

años. Este proceso se presenta principalmente en los países ubicados en la región tropical, siendo Colombia uno de los más afectados.

Actualmente, cerca de la mitad del territorio colombiano está conformado por áreas de bosque, aproximadamente 50 millones de hectáreas, sin embargo, el número de hectáreas que tienen vocación forestal asciende a más de 64 millones, de acuerdo con el tercer Censo Agropecuario. Esta diferencia es resultado de fenómenos como la minería ilegal, los cultivos ilícitos, la tala ilegal y el cambio vocacional del suelo.

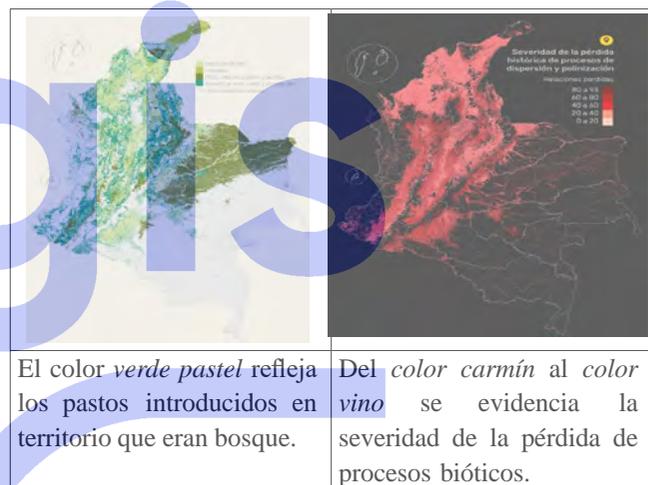
De acuerdo al Sistema de Monitoreo de Bosques y Carbono para Colombia (IDEAM, 2012), a nivel nacional entre 2005 y 2010, aproximadamente el 56% del área deforestada se transformó a coberturas de pastos y el 10% a áreas agrícolas. La ganadería extensiva fue una de las principales causas de deforestación en el país, ocupando un 38% de la superficie total del territorio nacional, área que se ha expandido 14.6 a 38 millones de hectáreas en los últimos cincuenta años. Otra causa de la deforestación es la extracción selectiva e ilegal de especies forestales nativas para la producción de madera, se estima que, del total de madera utilizada en Colombia, el 42% es comercializada de forma ilegal. En consecuencia, cada año se pierde un área de bosque casi igual al espacio que ocupa Bogotá (140.000 hectáreas); por lo que, en total, en los últimos veinte años se han perdido en áreas de bosque más de 5 millones de hectáreas.

Otra causa de la deforestación en Colombia, con más de 2.000 hectáreas de bosques y vegetación deforestadas cada mes, es como consecuencia de la explotación minera de oro a cielo abierto, que se está llevando a cabo en 17 de los 32 departamentos del país (El Tiempo, 2016)². Según cifras entregadas en su último informe por el Ideam, este flagelo viene en aumento sostenido, en 2016 se devastaron 179 mil hectáreas, cifra que aumentó en 2017 a 219.973, incrementándose en un 23%. De esta cifra, más de 144 mil hectáreas fueron arrasadas en el arco amazónico³. En el 2017, se presentaron 466 alertas de deforestación, principalmente como consecuencia de la minería ilegal, concentradas en 30 municipios de Colombia, entre los cuales se encuentran los departamentos del Chocó, Magdalena, Norte de Santander y el noroccidente de la Amazonía; 76% de estas alertas fueron en Parques Nacionales Naturales como la Sierra Nevada de Santa Marta, la Sierra de la Macarena y Paramillo, áreas que son totalmente protegidas (El

Tiempo, 2017)⁴. En la actualidad existen en el país 483 municipios con vulnerabilidad muy alta, alta y media por desabastecimiento hídrico⁵.

Según el Reporte de estado y tendencias de la biodiversidad continental de Colombia del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, el 50 % de los ecosistemas se encuentran en categorías de alto riesgo y están calificados ya sea como *En Estado Crítico* (CR) o *En Peligro* (EN); una de las principales causas se da por el avance de la ganadería extensiva y el cambio en el uso del suelo para dinámicas pastoriles. Este cambio en el uso del suelo ha significado una reducción del 35 % del área de ocurrencia de procesos e interacciones bióticas originales. La ganadería utiliza hoy en día el 30% de la superficie terrestre del planeta, en su mayor parte pastizales, que ocupan el 33% de toda la superficie cultivable (Matthews, 2008)⁶.

A partir de los mapas que a continuación se presentan, obtenidos del último Reporte del Instituto Humboldt mencionado anteriormente, es posible establecer una correlación directa entre el avance del pastoreo en bosques como consecuencia de la ganadería extensiva, con la pérdida histórica de procesos bióticos.



Por otra parte, las políticas para intentar erradicar los cultivos ilícitos a partir de herbicidas aéreos, tienen considerables consecuencias destructivas sobre la vegetación, produciendo efectos adversos no solo en cultivos lícitos sino también en los bosques y fuentes de agua. En este punto, cabe resaltar que el grado de deforestación de los bosques húmedos tropicales en Colombia está entre los cinco más altos del mundo (González, 2000)⁷.

² Minería ilegal arrasa con más bosques que la coca. Junio de 2016.
³ GARCÍA REALPE, G. (2018) “La deforestación, otro de los retos del posconflicto” en *Revista Enfoque* (En línea) disponible en: <http://www.revistaenfoque.com.co/opinion/la-deforestacion-otro-de-los-retos-del-posconflicto> Recuperado: 19 de Septiembre de 2018.

⁴ Chocó y Parques Nacionales, los más deforestados en el último semestre. Noviembre de 2017.
⁵ Plan Nacional de Restauración. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015). Pág.
⁶ MATTHEWS, C. (2008) “La Ganadería amenaza el Medio Ambiente” en *Cambio Climático*.
⁷ GONZÁLEZ, D. (2000) “Coca, Deforestation and Food Security in the Colombian Amazon Region” en *Unasylva*, Vol. 51, No. 202, Forestry Department, FAO, págs. 1-5.

El proceso de deforestación tiene numerosas implicaciones negativas. En primer lugar, Colombia presenta un riesgo elevado de afectación ante los diferentes efectos del cambio climático, de acuerdo con el Índice Global de Riesgo por Climático. Al eliminar un bosque se presenta un aumento en los niveles de dióxido de carbono, principal determinante de los gases de efecto invernadero. De esta forma, las estimaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático (IPCC), señalan que un 10-20% de todo el dióxido de carbono liberado proviene de la pérdida de bosques tropicales.

En segundo lugar, la deforestación implica daños a los servicios de los ecosistemas, como los aprovisionamientos de agua; en particular, por el deterioro de las cuencas de los ríos debido a su erosión y sedimentación, lo cual impacta de manera negativa el cauce de los mismos y ello se traduce en inundaciones y derrumbes.

En tercer lugar, hay una pérdida de biodiversidad y degradación del hábitat de muchas especies naturales. Por último, las consecuencias de la deforestación se pueden evidenciar en el deterioro de los medios de vida rurales, lo que lleva a una movilización de la población asentada de un extremo a otro.

Según concepto emitido por el Ideam, de las áreas que presentan vocación forestal, el 32,5% presenta algún grado de erosión, el proceso de degradación más importante en Colombia y en el mundo, el cual se inicia generalmente con la pérdida de la cobertura vegetal y mantiene una estrecha relación con la variabilidad y el cambio climático, el uso del territorio, la pobreza, el hambre, la inseguridad, la violencia social y el aumento de las amenazas naturales⁸.

Por estos motivos, es de gran importancia contar con mayores herramientas para la protección de bosques, ecosistemas y cuencas hídricas. La imposición de un conjunto de deberes a los propietarios rurales para que dediquen una fracción marginal a procesos de restauración del ecosistema con especies nativas, aparece como una estrategia efectiva para enfrentar los problemas generados por la deforestación.

La restauración del ecosistema nativo, se puede definir como una estrategia práctica de manejo que reestablece los procesos ecológicos para mantener la composición, estructura y función del ecosistema en diferentes unidades de paisaje y a distintas escalas, mediante el desarrollo de estrategias

⁸ Según informes del gobierno de Estados Unidos y la OMS, el cambio climático tiene una influencia tanto en la obesidad y la desnutrición que amenaza mundialmente a los ciudadanos. https://www.bbc.com/mundo/noticias/2016/04/160406_salud_ciencia_alimentacion_nutricion_cambio_climatico_irakli_loladze_carbohidratos_co2_lb

participativas (Apfelbaum y Chapman, 1997). Es un proceso complejo, integral y cuyos objetivos se logran a mediano y largo plazo y su propósito va más allá de la simple revegetación o reforestación de áreas.⁹

Con la presente ley, el país podrá recuperar más de tres millones de hectáreas deforestadas en los últimos veinte años¹⁰. En este orden de ideas, varios organismos multilaterales han realizado recomendaciones con el fin de luchar contra el cambio climático y preservar la flora y la fauna.

La FAO considera de suma importancia regular el tema forestal, esto, en la medida en que debe ser establecida una visión a largo plazo que comprenda aspiraciones, metas y objetivos. La FAO define el término “*política forestal*” del siguiente modo:

“un acuerdo negociado entre el gobierno y las partes interesadas (es decir, todos los sujetos que dependen u obtienen beneficios de los bosques, o aquellos que deciden, controlan o reglamentan el acceso a esos recursos) acerca de las orientaciones y principios de acción por ellos adoptados, en armonía con las políticas socioeconómicas y ambientales nacionales, para guiar y determinar las decisiones sobre el uso sostenible y la conservación de los recursos de bosques y árboles en beneficio de la sociedad”.

Además, la FAO (2016) estima que el número de países que está elaborando disposiciones formales de políticas forestales se incrementó en un 15% en el período 2007-2015.

Por otra parte, la Fundación Natura (2010) establece una *Norma para Sistemas Sostenibles de Producción Ganadera*, en la cual se pretende a través de una Red de Agricultura Sostenible¹¹ impulsar prácticas para la cadena de valor pecuaria incentivando a los productores a cumplir con la normatividad y animando a los comercializadores y consumidores a apoyar la sostenibilidad; esto, desde los principios de conservación de la biodiversidad, el bienestar social y ambiental, los ecosistemas sanos y la responsabilidad social. A través de este programa se pretende certificar a los propietarios que cumplan los diez principios de agricultura sostenible, entre los cuales se encuentran, en relación con este proyecto, los siguientes:

1. Implementar un sistema de gestión social y ambiental.
2. Conservar los ecosistemas.

⁹ Plan Nacional de Restauración. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015) Pág. 15

¹⁰ Actualmente en el país existen más de 34 millones de hectáreas dedicadas a la actividad pecuaria, de las cuales cerca de 30 millones están concentradas en predios con una extensión mayor a las 50 hectáreas. Principalmente estos predios se encuentran destinados a pastos y rastrojos.

¹¹ RED DE AGRICULTURA SOSTENIBLE (2006) ¿Qué es Rainforest Alliance Certified? Fundación Natura, Colombia, Pág. 1-8.

3. Proteger la vida silvestre.
4. Conservar los recursos hídricos.
5. Tomar medidas para la conservación del suelo.

El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la ONU realiza un comunicado (2010) en el cual reconoce que la restauración de ecosistemas es la manera más efectiva en la lucha contra el cambio climático y destaca la importancia de la recuperación de bosques. Además, sugiere la implementación de un mecanismo mundial para reducir las emisiones de la deforestación y la degradación forestal, así como la promoción de la conservación y gestión sostenible de los bosques. El objetivo de las Naciones Unidas es detener la deforestación para el 2020, como se estipula en el New York Declaration of Forest, en la cual se propone un corredor biológico desde el piedemonte de los Andes hasta el Atlántico.

En el mismo sentido, Greenpeace inició un movimiento (2010) llamado “*For a zero deforestation future*” en el que parten del reconocimiento del bosque como un elemento que garantiza el bienestar de las personas, el ecosistema y el planeta. Además, reconocen el impacto del cambio climático y las causas que han profundizado la deforestación entre las cuales se encuentra la extensión del uso pecuario de los territorios.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Constitución Política de Colombia contiene cerca de 30 disposiciones referentes al medio ambiente, estableciendo su valor como un derecho y un deber colectivo, y su preservación como una obligación del Estado y de los particulares dentro de un modelo de desarrollo sostenible. Este compromiso frente al medio ambiente como nación se puede evidenciar en los siguientes artículos de la Carta Política:

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

En el mismo sentido, la normatividad en materia ambiental

Ley 2ª de 1959, *por la cual se dictan normas sobre economía forestal de la nación y conservación de recursos naturales renovables.*

Ley 23 de 1973, *por medio de la cual se establece el control de la contaminación y estrategias para la conservación y recuperación de los recursos naturales.*

Ley 9ª de 1979, *Código Sanitario Nacional, que establece los parámetros para el control de las actividades que afectan el medio ambiente.*

Ley 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental (SINA), y se dictan otras disposiciones. Ley 139 de 1994, por la cual se crea el certificado de incentivo forestal y se dictan otras disposiciones.*

CONPES 2834 de 1996, en el cual se adoptó la Política de Bosques.

Plan Nacional de Desarrollo Forestal, (PNDF), aprobado por el Consejo Nacional Ambiental el 5 de diciembre de 2000.

Decreto 953 de 2013, por el cual se reglamenta el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011.

Plan Nacional de Restauración de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

V. EXPERIENCIA REGIONAL

- **Argentina:** A través de la Ley 26.331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos, se establece que las provincias deberán realizar el ordenamiento territorial de sus bosques nativos (OTBN) a través de un proceso participativo, caracterizando y fomentando la recuperación de bosques, desde la conservación hasta la posibilidad de transformación para la agricultura, pasando por el uso sustentable del bosque.
- **Panamá:** A través del Proyecto de Ley 311 del 2016 se pretenden establecer incentivos y reglamentar la actividad de reforestación en la República de Panamá. En primer lugar, se establece que el uso correcto de la tierra agrícola es un deber del propietario para con la comunidad, por tanto, se generan estímulos al declarar exentos del pago de Impuesto de Inmuebles y del Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles, las fincas dedicadas exclusivamente a la reforestación en más del cincuenta por ciento (50%) de su superficie, siempre que

la finca se encuentre inscrita en el Registro Forestal del Ministerio de Ambiente.

También se establece que todos los propietarios o tenedores de fincas dedicadas a la actividad pecuaria tendrán la obligación de garantizar una producción sostenible y amigable con el medio ambiente, para lo cual contarán con el asesoramiento del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. En el artículo 3° se especifica reforestar con especies nativas y en el artículo 4° se obliga a todo propietario o tenedor de finca dedicadas a la actividad pecuaria con una extensión de 40 ha., o más, a destinar el diez por ciento de la misma a un sistema de reforestación para formar bosques secundarios con especies nativas aprobadas por el Ministerio de Ambiente.

- **Bolivia:** En el Trópico de Cochabamba de Bolivia, las tierras bajas tropicales al este de los Andes, la FAO está ejecutando un proyecto del Gobierno boliviano que consiste en introducir prácticas forestales y agroforestales alternativas para proporcionar a familias de agricultores medios de vida sostenibles con el fin de reducir los incentivos en el cultivo de coca ilegal. El proyecto ha sido financiado por el Programa de las Naciones Unidas Internacional de Drogas (PNUFID) y se ejecuta en el marco del desarrollo alternativo (FAO, 2000).
- **Ecuador:** Reforestación de los Andes con Especies Nativas. La problemática se desarrolla en torno a diversas causas, en primer lugar, el boom de la exportación de banano en la década de los años 50 y el desarrollo de la infraestructura seguida de una colonización dirigida y espontánea, destruyeron las formaciones forestales naturales. Por otra parte, el proceso de erosión del suelo y el intensivo uso agrícola, profundizaron el problema. En Ecuador siguieron la estrategia implementada por Corea del Sur que, siguiendo la política forestal de la FAO, pretendía el reestablecimiento de la cubierta vegetal, plantando especies adaptadas al clima local y a las condiciones del suelo, de este modo, se contribuiría a la agricultura, se controlaría la erosión, se conservaría el agua y se proveería energía a la población asentada.
- **Costa Rica:** Cerca del 65% del territorio nacional es de vocación forestal. Por tanto, una adecuada política forestal debía tomar en cuenta la conservación del ambiente y el desarrollo costarricense. Se consideró que la restauración de ecosistema natural era la alternativa más viable para la recuperación del bosque en la medida en que tiende al restablecimiento en cada sitio de las condiciones naturales que existían antes

de ser alteradas. La Ley forestal de Costa Rica establece, como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. El Estado además, velaría por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a actividades de silvicultura (Fournier, 1989)¹².

VI. CONCLUSIÓN

Colombia ha sido uno de los primeros países de América Latina en contar con una normatividad sobre el manejo y protección de los recursos naturales y el medio ambiente (Tobasura, 2016); además, ha ratificado diferentes convenios y protocolos en torno a la conservación del mismo.

No obstante, el número de hectáreas restauradas no ha sido suficiente como para compensar la tasa de deforestación, ni para cumplir la meta de un millón de hectáreas reforestadas propuesta por el ex presidente Juan Manuel Santos (Ciprogress-Greenlife, 2016). Los programas de reforestación llegan tan solo a recuperar el 10% de las hectáreas deforestadas anualmente.

El presente proyecto de ley aparece como la manera más eficaz de recuperar nuestros bosques, afectados por la explotación irresponsable en actividades económicas tanto legales como ilegales. Recuperar la vocación forestal de los suelos es un imperativo, dadas las consecuencias que la deforestación tiene en la actualidad y que, de seguir la actual tendencia, generará tanto al aparato productivo de la Nación como al entorno que habitamos. La presente iniciativa hace posible contrarrestar los niveles de erosión y sedimentación que han deteriorado progresivamente las cuencas hidrográficas; garantiza la protección de la biodiversidad colombiana y permite mitigar los efectos asociados con el cambio climático. Más aún, el presente proyecto de ley hace que los propietarios de tierras rurales se hagan responsables y partícipes de esfuerzos en pro de la calidad del ambiente que compartimos todos los colombianos, de manera acorde con lo establecido en el artículo 58 de nuestra Constitución Política donde se establece que “[l]a propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

¹² FOURNIER, L. (1989) “Importancia de la Reforestación en Costa Rica” en Agronomía Costarricense, Escuela de Biología, Universidad de Costa Rica, Costa Rica, pág. 127-133.

VII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie de su predio para restaurar y/o conservar el ecosistema, con especies nativas.

Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Artículo 2°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.

Parágrafo 1°. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.

Parágrafo 2°. Los predios rurales de uso pecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Parágrafo 3°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.

Artículo 3°. La asistencia técnica y extensión agropecuaria para los fines previstos en la presente ley, será gratuita y prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales de conformidad con la Ley 1876 del 2017.

Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título

III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.

Parágrafo 1°. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

Artículo 5°. El reestablecimiento de la cobertura vegetal con especie nativas deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

Parágrafo. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido para el reestablecimiento de la cobertura vegetal con especies nativas.

Artículo 6°. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

Artículo 7°. El gobierno nacional deberá destinar una partida presupuestal anual para financiar la restauración con especies nativas silvícolas protectoras y productoras de las que trata la presente ley.

Los recursos financiarán hasta un 80 por ciento de la inversión de los productores que tengan más de una Unidad Agrícola Familiar. Para aquellos propietarios que estén clasificados como pequeño productor agropecuario, el apoyo gubernamental será hasta el 80 por ciento del costo de las inversiones de las que trata la presente ley. Para aquellos propietarios que estén clasificados como mediano productor agropecuario el apoyo será entre 50 y 60 por ciento del costo de las inversiones de las que trata la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará la forma de acceder a estos recursos, los cuales deberán distribuirse en un 70 por ciento entre pequeños productores agropecuarios, y 30 por ciento entre medianos productores agropecuarios.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

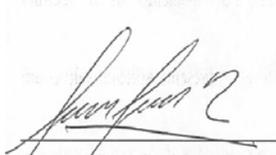
<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2018 SENADO</p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2018 SENADO</p>
<p><i>“Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 1°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie de su predio para restaurar y/o conservar el ecosistema, con especies nativas.</p> <p>Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p>	<p>Artículo 1°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie de su predio para restaurar y/o conservar el ecosistema, con especies nativas <u>con distribución natural según el área a restaurar.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p> <p>Parágrafo 2°. <u>El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.</u></p>
<p>Artículo 2°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.</p> <p>Parágrafo 1°. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.</p> <p>Parágrafo 2°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p> <p>Parágrafo 3°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.</p>	<p>Artículo 2°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, <u>siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los veinte (20) municipios más afectados por la deforestación. El Gobierno nacional georreferenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.</u></p> <p>Parágrafo 1°. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas <u>desertificados</u>, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.</p> <p>Parágrafo 2°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.</p> <p>Parágrafo 3°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.</p>
<p>Artículo 3°. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será gratuita y prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales de conformidad con la Ley 1876 del 2017.</p>	<p>Sin cambios</p>
<p>Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.</p> <p>Parágrafo 1°. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.</p>	<p>Sin cambios.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2018 SENADO	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2018 SENADO
<p>Artículo 5°. El reestablecimiento de la cobertura vegetal con especies nativas deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.</p> <p>Parágrafo. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido para el re- establecimiento de la cobertura vegetal con especies nativas.</p>	<p>Artículo 5°. La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.</p> <p>Parágrafo. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido para la restauración del ecosistema con especies nativas.</p>
<p>Artículo 6°. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.</p>	<p>Sin cambios</p>
	<p>Artículo 7°. El Gobierno nacional deberá destinar una partida presupuestal anual para financiar la restauración con especies nativas silvícolas protectoras y productoras de las que trata la presente ley.</p> <p>Los recursos financiarán hasta un ochenta por ciento (80%) de la inversión de los productores que tengan más de una Unidad Agrícola Familiar. Para aquellos propietarios que estén clasificados como pequeño productor agropecuario, el apoyo gubernamental podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del costo de las inversiones de las que trata la presente ley. Para aquellos propietarios que estén clasificados como mediano productor agropecuario el apoyo será entre veinte y treinta por ciento (20-30%) del costo de las inversiones de las que trata la presente ley.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la forma de acceder a estos recursos, los cuales deberán distribuirse en un setenta por ciento (70%) entre pequeños productores agropecuarios, y treinta por ciento (30%) entre medianos productores agropecuarios.</p>
<p>Artículo 7°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia favorable y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar segundo debate al Proyecto de Ley Número 097 de 2018 Senado “*Por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones*”, conforme al pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Senadores,


 GUILLERMO GARCÍA REALPE
 Senador de la República


 DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
 Senadora de la República

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 97 DE 2018 SENADO

por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie de su predio para restaurar y/o conservar el ecosistema, con especies nativas con distribución natural según el área a restaurar.

Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Parágrafo 2°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.

Artículo 2°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas, siempre que dicho predio se encuentre en aquellas áreas pertenecientes a los veinte (20) municipios más afectados por la deforestación. El Gobierno nacional geo-referenciará estos municipios a través del Ministerio de Ambiente.

Parágrafo 1°. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desertificados, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.

Parágrafo 2°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Parágrafo 3°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.

Artículo 3°. La asistencia técnica y extensión agropecuaria para los fines previstos en la presente Ley, será gratuita y prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales de conformidad con la Ley 1876 del 2017.

Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993; a los propietarios y poseedores determinados en los artículos 1° y 2°.

Parágrafo 1°. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los

mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

Artículo 5°. La restauración del ecosistema con especies nativas deberá realizarse en un plazo de cinco (5) años, de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

Parágrafo. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Autoridades Ambientales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido para la restauración del ecosistema con especies nativas.

Artículo 6°. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

Artículo 7°. El Gobierno nacional deberá destinar una partida presupuestal anual para financiar la restauración con especies nativas silvícolas protectoras y productoras de las que trata la presente ley.

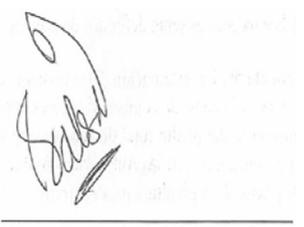
Los recursos financiarán hasta un ochenta por ciento (80%) de la inversión de los productores que tengan más de una Unidad Agrícola Familiar. Para aquellos propietarios que estén clasificados como pequeño productor agropecuario, el apoyo gubernamental podrá ser hasta del cincuenta por ciento (50%) del costo de las inversiones de las que trata la presente ley. Para aquellos propietarios que estén clasificados como mediano productor agropecuario el apoyo será entre veinte y treinta por ciento (20-30%) del costo de las inversiones de las que trata la presente ley.

El gobierno nacional reglamentará la forma de acceder a estos recursos, los cuales deberán distribuirse en un setenta por ciento (70%) entre pequeños productores agropecuarios, y treinta por ciento (30%) entre medianos productores agropecuarios.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

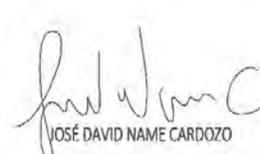

GUILLERMO GARCÍA REALPE
Senador de la República


DAIRA DE JESÚS GALVIS MÉNDEZ
Senadora de la República

**COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá, D. C., ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Se autoriza el presente informe de ponencia para Segundo Debate del Proyecto de ley número 97 de 2018 Senado, “*por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones*”.



JOSE DAVID NAME CARDOZO
Presidente



DELICY HOYOS ABAD
Secretaria General

**TEXTO APROBADO EN PRIMER
DEBATE DE LA COMISIÓN QUINTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE
SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
97 DE 2018 SENADO**

por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a una (1) unidad agrícola familiar, cuyas pendientes estén entre veinticinco por ciento (25%) y cincuenta por ciento (50%), tiene la obligación de destinar en arreglos silvícolas protectores y/o protectores productores, por lo menos el cinco por ciento (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.

Parágrafo 1°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantenga dicha cobertura natural.

Artículo 2°. Todo propietario o poseedor de predios rurales destinados al uso agropecuario con una extensión superior a cincuenta (50) hectáreas, tiene la obligación de destinar por lo menos el cinco (5%) de la superficie del predio para restaurar el ecosistema con especies nativas.

Parágrafo 1°. En predios en donde se encuentren áreas de sabanas inundables y ecosistemas desérticos, dichas áreas no contarán como base para determinar el porcentaje de restauración del ecosistema con especies nativas, ni podrá realizarse en ellas ningún tipo de restauración del ecosistema con especies foráneas.

Parágrafo 2°. Los predios rurales de uso agropecuario en cuyo interior las coberturas naturales cumplan la normativa ambiental y cuya superficie sea

igual o mayor al porcentaje previsto en la presente ley, se encuentran exentos de esta obligación siempre que mantengan dicha cobertura natural.

Parágrafo 3°. El poseedor de predios rurales mencionados en el presente artículo, solo estará obligado a conservar el ecosistema.

Artículo 3°. La asistencia técnica para los fines previstos en la presente Ley, será gratuita y prestada por las Instituciones pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con sus entidades adscritas y vinculadas y las Entidades Territoriales de conformidad con la Ley 1876 del 2017.

Artículo 4°. Las entidades territoriales podrán reconocer los incentivos dispuestos en el Título III del Decreto número 953 de 2013 y en el artículo 43 de la Ley 99 de 1993: a los propietarios determinados en los artículos 1° y 2°.

Parágrafo. En el mismo sentido, los municipios a través de sus Concejos y de conformidad con sus competencias constitucionales y legales podrán mediante acuerdos, otorgar descuentos, exenciones, o una combinación de estas modalidades a los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado de su jurisdicción, que destinen partes del área de su propiedad rural para la restauración de ecosistemas con especies nativas. Los mecanismos y montos tarifarios objeto de dichos incentivos serán definidos de manera autónoma por los Concejos Municipales.

Artículo 50. El reestablecimiento de la cobertura vegetal con especie nativas deberá realizarse de conformidad con el presupuesto y herramientas con las que cuente cada propietario del predio rural de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura para el efecto.

Parágrafo. Para aquellos propietarios o poseedores que sustenten la imposibilidad presupuestal o de herramientas, el Ministerio de Ambiente a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de la Unidad de Adecuación de Tierras del Ministerio de Agricultura dará el soporte debido para el re-establecimiento de la cobertura vegetal con especies nativas.

Artículo 6°. El Gobierno nacional reglamentará lo respectivo para el cumplimiento de lo expuesto en la presente ley en un plazo máximo de un año.

Artículo 7°. El gobierno nacional deberá destinar una partida presupuestal anual para financiar la restauración con especies nativas silvícolas protectoras y productoras de las que trata la presente ley.

Los recursos financiarán hasta un 80 por ciento de la inversión de los productores que tengan más de una Unidad Agrícola Familiar. Para aquellos propietarios que estén clasificados como pequeño productor agropecuario, el apoyo gubernamental será hasta el 80 por ciento del costo de las inversiones de las que trata la presente ley. Para aquellos propietarios que estén clasificados como mediano productor agropecuario el apoyo será entre 50 y 60 por ciento del costo de las inversiones de las que trata la presente ley.

El Gobierno nacional reglamentará la forma de acceder a estos recursos, los cuales deberán distribuirse en un 70 por ciento entre pequeños productores agropecuarios, y 30 por ciento entre medianos productores agropecuarios

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado en primer debate el Proyecto de ley número 97 de 2018 Senado, "por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones" en sesiones de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de Senado de los días veinte y veintiuno (20 y 21) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) y cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).


Guillermo García Realpe
Ponente Coordinador


José David Nagne Cardozo
Presidente


Daira de Jesús Galvis Méndez
Ponente


Delcy Hoyos Abad
Secretaría General

CONTENIDO

Gaceta número 334 - Jueves, 9 de mayo de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 268 de 2019 Senado, por la cual se regulan los Servicios de Intercambio de Criptoactivos ofrecidos a través de las Plataformas de Intercambio de Criptoactivos.....	1
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 126 de 2018 Senado, por medio de la cual se establece el mecanismo sancionatorio para las actividades de generación, recolección y cargue, transporte, disposición, almacenamiento temporal y aprovechamiento de Residuos de Construcción y Demolición (RCD), y se dictan otras disposiciones.....	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta y pliego de modificaciones, texto aprobado en primer debate de la Comisión Quinta del Proyecto de ley número 97 de 2018 Senado, por medio del cual se crean medidas para fomentar la restauración de ecosistemas con especies nativas en predios rurales de uso agropecuario y se dictan otras disposiciones.	24



legis

